



GOBIERNO CIVIL  
DE  
ORENSE

- 1 -

5/a

*Jurado P. de Montes en Mano Común*

En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente

A C U E R D O

En la Ciudad de Orense, a 30 de mayo de 1.979.

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: **MONTOTUO Y PENELAS**

tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de **SANGUÑEDO del Municipio de Cartelle.**

**RESULTANDO:** Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta-ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia foral, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales, en mano común.

**RESULTANDO:** Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha 25 de octubre de 1.978 ----- se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor a Don **Juan Luis Castro So moza. Abogado del Estado-Jefe** ----- quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal; Presidente de la Junta de Comunidad o Alcalde Pedáneo, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Diputación Provincial y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

**RESULTANDO:** que evacuados los trámites anteriores, los vecinos de Madarnás presentaron escrito solicitando la clasificación a su favor de una porción del monte MONTOTUO, delimitada por los ríos Arnoya y Gato y una línea de 5 mojones que la separan del resto del monte, aportando fotocopia de un expediente administrativo de deslinde parcial de 23 de diciembre de 1.977, en el que se asigna la pertenencia de dicha porción a Madarnás; si bien, por otra parte, los vecinos de Sanguñedo también reclaman dicha porción como de su propiedad, aportando documentación en la que se mencionan los ríos Arnoya y Gato como linderos de su monte foral.

**RESULTANDO:** Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

**VISTOS,** los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

**CONSIDERANDO:** Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

**CONSIDERANDO:** Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

**CONSIDERANDO:** Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.ª) - Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.ª) - Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.ª) - Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.ª) - Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.ª) - La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

**CONSIDERANDO:** Que de las actuaciones llevadas a cabo en el expediente se evidencia que los montes en cuestión pertenecen y han venido aprovechándose consuetudinariamente y desde tiempo inmemorial por los vecinos de la comunidad referida, en régimen de comunidad germánica y en su calidad de tales vecinos, sin asignación de cuotas individuales de propiedad; caracteres que con toda precisión tipifican un régimen de cotitularidad en mano común, tal como es definida por el art. 2º del Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común de 26 de febrero de 1.970.

**CONSIDERANDO** Que por lo que se refiere a la porción del monte MONTOUTO, objeto de pretensiones discrepantes entre los vecinos de Madarnás y Sanguñedo, hay que tener en cuenta que, según se desprende de los arts. 1 y 11,5 de la Ley de 27 de julio de 1.968, la clasificación de los Jurados de Montes en Mano Común se fundamenta en su pertenencia posesoria, ya que las cuestiones de dominio son de la competencia de la Jurisdicción ordinaria, lo que da a sus resoluciones una naturaleza muy similar a la de aquéllas que ponen fin a los expedientes administrativos de deslinde de montes; y en el presente caso, sin entrar a conocer de las cuestiones de dominio que los vecinos de Sanguñedo pretenden apoyar en la documentación aportada, es claro que la pertenencia posesoria corresponde a los vecinos de Madarnás, ya que así les fué reconocida por un reciente deslinde, precisamente solicitado por los vecinos de Sanguñedo, y que actualmente es firme por no haber sido impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA:

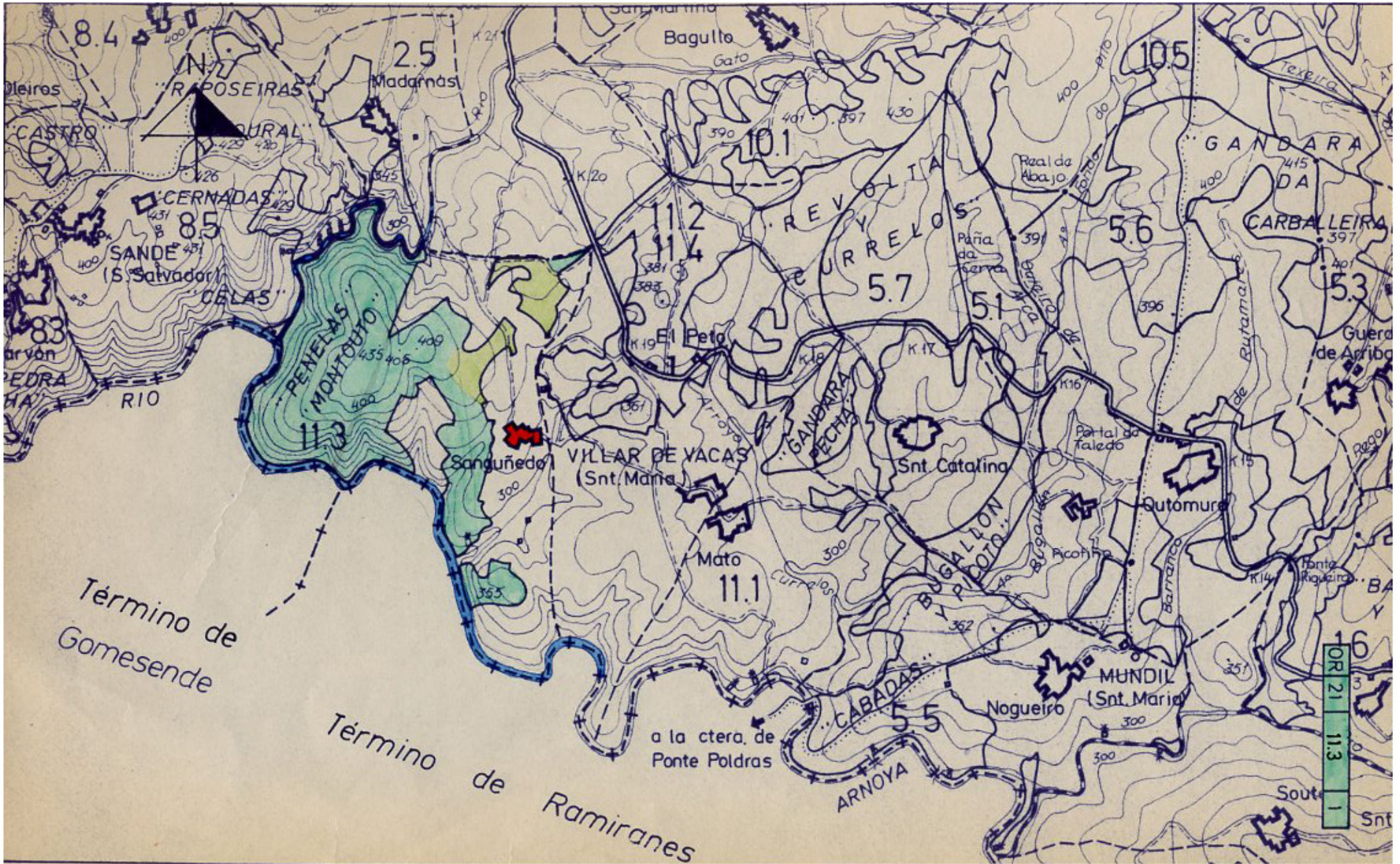
1º.- Clasificar los montes de MONTOUTO Y PENELAS, como vecinales en mano común, pertenecientes en régimen de cotitularidad germánica a los vecinos de Sanguñedo, del municipio de Cartelle, a todos los efectos de la Ley de 27 de julio de 1.968 y su Reglamento de 26 de febrero de 1.970. Los únicos linderos destacables de estos montes, situados al O. del pueblo y sus fincas particulares, son: N. con montes de Madarnás; S. y O. con línea de 5 mojones que separan de una porción del monte Montouto asignada a los vecinos de Madarnas y monte Cernadas de Sande; y E. fincas particulares.

2º.- Que se proceda a la exclusión de los referidos montes del Catálogo de montes de Utilidad Pública y de cualquier otro Inventario o Registro Público en que figuren inscritos a favor de persona o entidad determinada distinta de la comunidad vecinal a la que ahora se asigna su pertenencia.

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.



Handwritten signatures and initials of the members of the Provincial Jury of Mountains in Common Hand, Orense. The signatures are written in black ink and are somewhat stylized. One signature in the lower center is clearly legible as 'Esteban L...'.



## APELACIÓN CIVIL

La Audiencia Provincial de Ourense, constituida por los Señores, don Jesús-Francisco Cristín Pérez, Presidente, don José Ramón Godoy Méndez y doña Josefa Otero Scivane, Magistrados, ha pronunciado, en nombre de S.M. El Rey, la siguiente

### SENTENCIA NÚM.

En la ciudad de Ourense a quince de noviembre de dos mil cuatro.

VISTOS, en grado de apelación, por esta Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Civil, los autos de Juicio Ordinario procedentes del Juzgado Mixto de Celanova, seguidos con el nº. 119/02, rollo de apelación núm. 90/04, entre partes, como apelante la COMUNIDAD VECINAL DEL MONTE EN MANO COMÚN DE SANGUÑEDO (CARTELLE), representada por el Procurador D. JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ VERGARA, bajo la dirección del Letrado D. JOSÉ CARLOS VÁZQUEZ DELGADO y, como apelados, los VECINOS DE MADARNAS, representados por el procurador D. JOSÉ RAMÓN TABOADA SÁNCHEZ, bajo la dirección de la Abogada D<sup>ña</sup>. ALEJANDRA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y el MINISTERIO FISCAL. Es ponente el Ilmo. Sr. D. José Ramón Godoy Méndez.

## I - ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Por el Juzgado Mixto de Celanova, se dictó sentencia en los referidos autos, en fecha 19 de diciembre de 2004, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: **"FALLO:** Debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por la Comunidad de Montes Vecinales en mano común de Sanguñedo contra el Ministerio fiscal y contra Consuelo Álvarez Estévez, Manuel Barreiro Fernández, Carmen Castiñeiras Iglesias , Ibo Castiñeiras López, Benita Fernández Gómez, Nabor Fernández López, Antonio Gómez Vázquez, Herminio González Estévez, Concepción Hermida Méndez, Alejandro Iglesias Bande, Nabor López Castro, José Pérez Méndez, Lino Pérez Rodríguez, Jaime Castiñeiras Gómez, José Castiñeiras Gómez, Elisa Gómez Gómez, Ismael Iglesias Villar, Leovino Iglesias Villar, Carmen López Casto, Benigna López Estévez, Carmen Pereira Álvarez, Dorinda, Sara Castiñeiras Pérez, Antonio Castiñeiras Pérez, José Castiñeiras Pérez, Manuel Castiñeiras Pérez y Alejandro Castiñeiras Pérez en calidad de sucesores procesales de Juana Pereiro Álvarez, Emilio Pereiro Pérez y Consuelo Pereiro Pérez en calidad de sucesores procesales de Leonisa Pérez Fernández y contra Purificación villar Sousa y en consecuencia absolver a los mismos de las pretensiones contra ellos deducidas, sin hacer expresa imposición de costas.

**Segundo.-** Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso por la representación de COMUNIDAD VECINAL DEL MONTE EN MANO COMÚN DE SANGUÑEDO (CARTELLIF) recurso de apelación en ambos efectos, y seguido por sus trámites legales, se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial.

**Tercero.-** En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se deduce acción declarativa de dominio sobre una superficie de terreno a monte denominado "Montouto", delimitado por los ríos Gato y Arnoya y una línea de cinco mojones, con la situación e identificación que consta en los planos adjunto a la demanda.

En orden a los requisitos precisos para la prosperabilidad de la acción declarativa de dominio nos remitimos a lo razonado en la sentencia de instancia, evitándose así innecesarias e inútiles reiteraciones.

Aplicando tales requisitos al supuesto de autos la sentencia de instancia (fundamento de derecho cuarto) entiende cumplimentado el requisito de la identificación del fundo, pero no el de la justificación dominical de la comunidad actora.

En el fundamento de derecho sexto, se añade que "es necesario que los actos de aprovechamiento se verifiquen una vez consolidado el dominio pleno y útil"; en base a ello se sostienen que "habrá que comenzar a examinar la documental aportada y referida a la época relativa a la redención del foro y posterior".

**FALLO:** Estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la Comunidad Vecinal del Monte en Mano común de Sanguñedo contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Celanova en autos de Juicio Ordinario nº. 119/02, Rollo de Apelación núm. 90/04, de fecha 19 de diciembre de 2003, **que se revoca**, y, en consecuencia, estimando la demanda formulada por aquella contra la Comunidad de Vecinos de Madarnás, D<sup>ña</sup>. Consuelo Álvarez Estévez, D. Manuel Barreiro Fernández, Jaime Castiñeiras Gómez, D. José Castiñeiras Gómez, D<sup>ña</sup>. Carmen Castiñeiras Iglesias, D. Ibo Castiñeiras López, D<sup>ña</sup>. Benita Fernández Gómez, D. Nabor Fernández López, D. Antonio Gómez Vázquez, D. Herminio González Estévez, D<sup>ña</sup>. Concepción Hermida Méndez, D. Alejandro Iglesias Bande, D. Nabor López Castro, D. José Pérez Méndez, D. Lino Pérez Rodríguez, D. Jaime Castiñeiras Gómez, D. José Castiñeiras Gómez, D<sup>ña</sup>. Elisa Gómez Gómez, D. Ismael Iglesias Villar, D. Leovino Iglesias Villar, D<sup>ña</sup>. Carmen López Casto, D<sup>ña</sup>. Benigna López Estévez, D<sup>ña</sup>. Carmen Pereira Álvarez, D<sup>ña</sup>. Dorinda, D<sup>ña</sup>. Sara Castiñeiras Pérez, D. Antonio Castiñeiras Pérez, D. José Castiñeiras Pérez, D. Manuel Castiñeiras Pérez y Alejandro Castiñeiras Pérez en calidad de sucesores procesales de Juana Pereiro Álvarez, Emilio Pereiro Pérez y Consuelo Pereiro Pérez en calidad de sucesores procesales de Leonisa Pérez Fernández y contra Purificación Villar Sousa se declara que la Comunidad Vecinal de Sanguñedo - en la parroquia de Villar de Vacas- Municipio de Cartelle, es dueña en pleno dominio exclusivo, en régimen de comunidad germánica o mano común, del espacio o superficie del monte vecinal en mano común denominado "Montouto", que se describe en los hechos 2º C, 7º y 8º de la demanda, espacio delimitado por los ríos Gato y Arnoya y la línea de cinco mojones descrita en los referidos hechos, condenando a los demandados, vecinos de Madarnás, a estar y pasar por la anterior declaración y a que se abstengan en lo sucesivo de realizar acto alguno que contradiga tal declaración, ordenando la cancelación

de cualquier posible inscripción registral que haya podido practicarse con referencia al monte litigioso, en cuanto mencione como titulares del mismo a cualquier demandado en dicho proceso.

Se imponen las costas causadas en la instancia a los demandados, sin efectuar especial pronunciamiento respecto de las de esta alzada.

Al notificarse esta resolución a las partes, háganse las indicaciones a que se refiere el art. 248-4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, de la que en unión a los autos originales se remitirá certificación al Juzgado de procedencia para su ejecución y demás efectos, juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FORO ANTIGUO: años 1.496  
 1.563  
 1.698  
 FORO NUEVO : año 1.734  
 Deslinde: 1.859.  
 " : 1.864  
 año : 2.004, 15-XI : Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense

PERIMETRO del FORO de SANGUÑEDO

En rojo: Dirección y puntos de referencia en todos los documentos:



"y por la reseira de Baldariz arriba hasta o Porto Mancebo"

"hasta donde entra el río que viene de Baldariz hasta el puerto Mancebo"

"por el agua abajo..."

MAPA elaborado por el autor de la TESINA  
 Agustín MADARNÁS GONZÁLEZ  
 Licenciado en Historia.

Conchita de N.º Ambiente